

DECRETO 159/17

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017

B.O.: 10/3/17

Vigencia: 11/3/17

Emergencia pública y reforma del régimen cambiario. Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario. Registro Nacional de la Economía Popular. Prórroga de las [Leyes 26.204](#) y [27.200](#). [Ley 27.345](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 27.345 que, como Anexo I (IF-2017-03409459-APN-SES#MDS), forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Facúltase a los Ministerios de Desarrollo Social, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Hacienda, de manera conjunta, a dictar toda la normativa complementaria que resulte menester para el cumplimiento de la reglamentación aprobada por el art. 1 del presente decreto.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I - Reglamentación de la Ley 27.345

Artículo 1 – Sin reglamentar.

Definiciones

Artículo 2 – Se entiende por “economía popular” toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar.

La economía popular se desarrolla mediante proyectos económicos de unidades productivas o comerciales de baja escala, capitalización y productividad, cuyo principal activo es la fuerza de trabajo.

Artículo 3 – El Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario tendrá entre sus funciones esenciales:

- Diseñar y proponer los criterios y mecanismos de inscripción, admisión, clasificación y permanencia en el Registro Nacional de la Economía Popular.

- Promover criterios unificados de elegibilidad y priorización para acceder al salario social complementario.
- Proponer mecanismos ágiles para la formalización, regularización y promoción de las unidades económicas de la economía popular.
- Formular propuestas y recomendaciones de carácter no vinculante al Poder Ejecutivo nacional referidas a los derechos enunciados en el art. 2 de la Ley 27.345.

Constitución del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario

Artículo 4 – Los tres Ministerios del Poder Ejecutivo nacional y las tres organizaciones sociales consignadas en el art. 4 de la Ley 27.345, designarán, respectivamente, un representante titular y un reemplazante que podrá participar de las reuniones y, en caso de vacancia o imposibilidad del primero, ocupará su lugar.

Mediante acuerdo de todos los representantes titulares se podrá convocar a organizaciones sociales no alcanzadas por los términos del art. 4 de la Ley 27.345, para que participen en forma permanente del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario a través de un delegado y un reemplazante, que podrá participar de las reuniones y, en caso de vacancia o imposibilidad del primero, ocupará su lugar.

Asimismo, mediante acuerdo de todos los representantes titulares se podrá invitar a representantes de organizaciones civiles o instituciones públicas o privadas cuyos aportes resulten de interés social en razón de la materia.

Funcionamiento del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario

Artículo 5 – Facúltase al Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario a dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Los acuerdos alcanzados por consenso, en el marco del funcionamiento del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario, serán comunicados a los órganos correspondientes del Poder Ejecutivo nacional, quienes, en caso de corresponder, emitirán actos administrativos conjuntos tomando en consideración los mismos.

Artículo 6 – El Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario elaborará una propuesta que establezca los criterios y mecanismos operativos de

funcionamiento, inscripción, admisión, clasificación y permanencia en el Registro Nacional de la Economía Popular, priorizando aquellas personas afectadas en sus derechos humanos fundamentales y en situación de alta vulnerabilidad social, considerando especialmente a las mujeres.

Las propuestas del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario serán puestas a consideración del Poder Ejecutivo nacional para que, en caso de corresponder, sea dictado el acto administrativo que complemente la reglamentación de la Ley 27.345 en los términos del art. 3 del decreto que aprueba la presente reglamentación.

Artículo 7 – Los trabajadores de la economía popular registrados en el Registro Nacional de la Economía Popular podrán acceder al salario social complementario, conforme con los criterios de elegibilidad y clasificación propuestos por el Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario, con sujeción a la disponibilidad de partidas presupuestarias asignadas a tales fines y promoviendo los derechos contemplados en el art. 2 de la Ley 27.345.

Artículo 8 – El Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario podrá requerir periódicamente a los representantes del Poder Ejecutivo nacional informes respecto de la situación presupuestaria de las partidas dispuestas para la implementación de la Ley 27.345.

Artículo 9 – Sin reglamentar.

Artículo 10 – Sin reglamentar.

Artículo 11 – Sin reglamentar.